



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06035-2009-PA/TC
LIMA
PROMEDIC E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 84 del segundo cuadernillo, su fecha 29 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de mayo de 2009 el recurrente, en representación de la empresa PROMEDIC EIRL, interpone demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado Civil de Jaén, solicitando que se deje sin efecto y se declaren inaplicables los siguientes pronunciamientos judiciales: la sentencia de primer grado expedida mediante Resolución N.º 19, de fecha 9 de julio de 2008, que declara fundada la demanda de desalojo interpuesta por don Saúl Córdova Velásquez y ordena que su representada desaloje el inmueble ubicado en Mariscal Ureta N.º 1760; la resolución de vista N.º 26, expedida por la Sala Mixta de Jaén con fecha 15 de setiembre de 2008, que confirma la apelada; y las resoluciones N.ºs 31, 32 y 33, de fecha 19 de marzo de 2009, 1 de abril de 2009, 17 de abril de 2009, respectivamente; y que, consecuentemente, se suspenda el pretendido desalojo y lanzamiento de su representada. A su juicio, las resoluciones judiciales cuestionadas afectan su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso derecho de defensa.

El demandante habita el inmueble materia de litis desde hace 21 años mediante Contrato de Arrendamiento suscrito con el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Javier del Marañón; añade que la directiva actual promovió contra su representada el proceso de desalojo N.º 101-2007, por supuesta ocupación precaria; que tras una irregular tramitación mediante las resoluciones judiciales cuestionadas se declaró fundada la demanda y se ordenó que su representada desocupara el inmueble; alega que los nuevos integrantes del actual Consejo Directivo carecen de legitimidad e interés para obrar, toda vez que fueron elegidos violentando los estatutos, conforme lo habría acreditado al contestar su demanda y deducir excepciones; señala que no obstante ello, su pretensión fue desestimada mediante las resoluciones cuestionadas, que declararon fundada la demanda contra su representada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06035-2009-PA/TC
LIMA
PROMEDIC E.I.R.L.

2. Que, con fecha 8 de junio de 2009, la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque rechazó liminarmente la demanda considerando que las resoluciones judiciales cuestionadas carecerían de la firmeza necesaria para ser recurridas en amparo. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada señalando que los procesos constitucionales no constituirán instancia revisora de la justicia ordinaria.
3. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe desestimarse, porque invocándose la afectación de derechos fundamentales se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a situaciones jurídicas ya resueltas en un proceso ordinario –tales como la legitimidad e interés para obrar que ostentan los sujetos intervinientes en un proceso- o resuelva respecto de materias societarias - como ocurre con la trasgresión de estatutos y la validez o invalidez de los acuerdos adoptados-, lo que no es objeto de tutela mediante un proceso de garantías, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta en las decisiones judiciales adoptadas, que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional lo que no ha sucedido en el presente caso.

Más aún, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que: “el amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de la actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas” (Cfr. N° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.).

4. Que por otro lado, se observa de autos que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran motivadas conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, toda vez que precisan las razones por las cuales se desestiman las excepciones propuestas y se declara fundada la demanda, así como también se fundamenta el por qué de la necesidad de que el recurrente desocupe el inmueble materia de litis; esgrimiendo, entre otros argumentos, que las alegaciones formuladas respecto a vicios e irregularidades referidos a la personería jurídica de la Cooperativa demandante debieron ser cuestionadas oportunamente en la Audiencia Única, mas no luego del saneamiento procesal expedido por Resolución Judicial N.º 11 (ff. 63-65).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06035-2009-PA/TC
LIMA
PROMEDIC E.I.R.L.

Cabe precisar que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que *no* procede su revisión en un proceso de amparo.

5. Que por consiguiente, apreciándose que la pretensión de la empresa recurrente - hechos y petitorio- no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se agrega.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 06035-2009-PA/TC
LIMA
PROMEDIC E.I.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén, con la finalidad de que se deje sin efecto y en consecuencia se inapliquen la Resolución N° 19, de fecha 9 de julio de 2008, que en primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo interpuesta por Don Saúl Córdova Velásquez, ordenando que la empresa, ahora demandante, desaloje el inmueble ubicado en Mariscal Ureta N° 1760; la Resolución N° 26, de fecha 15 de setiembre de 2008, que confirmó la apelada; y las Resoluciones N°s 31, 32 y 33, de fecha 19 de marzo de 2009, 1 de abril de 2009 y 17 de abril de 2009, respectivamente; debiendo en consecuencia suspenderse toda pretensión de desalojo y lanzamiento de la empresa demandante, puesto que se está afectando sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa.

Refiere la empresa recurrente que domicilia en el inmueble referido desde hace 21 años por contrato de arrendamiento suscrito por el Presidente de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Javier del Marañón. Señala que la actual directiva promovió un proceso de desalojo en su contra (Exp N° 101-2007) por ocupación precaria, siendo estimada su pretensión por el emplazado a pesar de las irregularidades advertidas. Asimismo agrega que los nuevos integrantes de la Directiva carecen de legitimidad e interés para obrar, puesto que fueron elegidos en contra lo establecido en su Estatuto, conforme lo expresó en las excepciones planteadas en dicho proceso, las que también fueron desestimadas.

2. La Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque rechazó liminarmente la demanda considerando que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza requerida por la ley. La Sala Superior revisora confirmando la apelada consideró que los procesos constitucionales no constituyen instancia revisora de lo actuado en los procesos ordinario.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.
7. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “**persona humana**”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este Colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a trámite la demanda, puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. Se observa que la empresa recurrente (sociedad mercantil) interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario sobre desalojo –proceso en el que la emplazada es la perdedora, puesto que se ha estimado la demanda en su contra– considerando que se le están afectando sus derechos constitucionales. En tal sentido se advierte la intención de la empresa recurrente de que por medio del proceso constitucional de amparo se revise lo actuado en sede ordinaria, buscando de alguna manera revertir lo decidido, puesto que le es desfavorable. Siendo así este Colegiado no puede permitir que se utilice al proceso constitucional de amparo como una vía para prolongar procesos concluidos (ya sea judiciales o administrativos), puesto que ello significaría la desnaturalización de los procesos constitucionales, desviándolos de su verdadero objetivo, que es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que con ello cualquier acto procesal realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.
10. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR